

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

(Continuacion)

CAPITULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste

lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo se nom-

brarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario

para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el

capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo y Velarde, Alcalde que fué de Belalcázar en 1868, contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, relativo á la devolucion de cantidades que se hicieron ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez García y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que D. Venancio Lozano, Escribano numerario, habia desennpeñado á la vez la Secretaría del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en la ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaria municipal los haberes que hubiese percibido; y caso de carecer de bienes, que fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 300 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el ex-

pediente ejecutivo con la aprobacion de la Diputacion provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázar acordó tambien instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poseedores de las suertes roturadas en los baldíos de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formacion del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos roturados, entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin llegar á obtener la aprobacion superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1868, usando, segun decia, de sus facultades, declaró la propiedad á favor de los vecinos que los venian disfrutando: que la Junta provincial revolucionaria en 14 del mismo mes declaró legitimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesion gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento comun ó de propios, declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposicion de los que las poseian, y que se considerase título suficiente para la inscripcion en el Registro la justificacion posesoria practicada ó que se practicase ante las Autoridades municipales respectivas, y por último, aparece que pasadas por la Junta local á la provincial revolucionaria las diligencias instruidas al efecto de acreditar haber exigido el Ayuntamiento de 1867 cierto arbitrio ó impuesto á los cultivadores de los terrenos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corporacion provincial devolviese las cantidades cobradas, y que pasase despues al Juzgado las referidas diligencias para que exigiese la

responsabilidad al Alcalde que acordó ó llevó á cabo la exaccion indicada.

La municipalidad que funcionaba en 18 de Noviembre de 1868 previno á los concejales que cesaron en Octubre de 1867 que entregasen 1.842 escudos 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo se procederia al embargo de bienes: pidieron estos que la devolucion mandada hacer á los vecinos por la Junta provincial revolucionaria debia verificarse, no á su costa, sino á expensas de la Caja municipal, en la cual habian ingresado las sumas recaudadas; esta que fué desestimada por el Ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el pago ninguno de los Concejales notificados, y ser la responsabilidad mancomunada, para evitar repetidos expedientes de apremio se dirigiera la ejecucion contra los bienes del que fué Rejidor Síndico D. Joaquin Suarez García, como así tuvo lugar; y terminado el expediente con el remate y adjudicacion, fué aprobada por la Diputacion provincial en 7 de Setiembre de 1869, devolviéndose á los vecinos las cuotas que en su dia les fueran exigidas.

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los citados D. Fermin Delgado y D. Joaquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868 se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solicitara el destino apesar de anunciarse la vacante en el *Boletín oficial*: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1868 y en 26 de Mayo de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual

se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que serian inútiles cuantas gestiones practicase en tónces, esperaba que al presente se le administrara justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecinos las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento, en vez de hacerlo á expensas de los fondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 á satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamado entónces, cuando esperaban que se suspenderian las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaba de exaccion ilegal el impuesto, se vió el exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1.842 escudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el periodo revolucionario.

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por haber sido la mayor parte de los Concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuerdo uno de los Concejales para ante la Diputacion falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, exponiendo que los acuerdos de las Juntas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869; por lo cual

ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su dia hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, por todo lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876.

Como se ve, en el recurso de que se deja hecho mérito sólo se alega la circunstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni puedan tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrían tales defectos.

La Seccion ha de recordar ante todo que la ley de 10 de Julio de 1865 en su art. 6.º concedió un plazo improrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de Propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entenderia que renunciaban á su derecho y se considerarían los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la formacion de un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitudes que obrasen referentes á la legitimacion de terrenos arroturados, el cual debia estar abierto durante seis meses, y la remision al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instruccion y documentos exigidos en la Real orden de

4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenían facultades para declarar legítimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar á sus poseedores el título de dominio que sólo al Estado correspondia conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió indebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió esto lugar á la formacion de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exaccion, semejante hecho sólo haria procedente la devolucion á los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remision á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su dia la Junta provincial revolucionaria. El Ayuntamiento sin embargo, separándose de esta resolucion, en vez de pasar los antecedentes al Juzgado, no sólo procedió á embargar los bienes de los Concejales, sino que, fundado despues en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Joaquin Suarez García. La aprobacion otorgada despues por la Diputacion provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputacion provincial, tenían facultades para hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez García, cuando aquella ni procedia del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Juzgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, segun lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolucion del impuesto, calificado de ilegal, se verifi-

có, no á expensas del Erario municipal, en el cual habia ingresado, sino del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisibile de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exaccion ilegal. Si esta adolecia de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sino á los Tribunales, á quienes competia entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no sólo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sino que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente pagadas lo ha hecho de una manera irregular y arbitraria. Cree por lo mismo la Seccion que estuvo en su lugar la providencia de la Comision, fecha 23 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez García las cantidades que se le exigieron, aunque deficiente, puesto que no dispuso al propio tiempo la remision de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exaccion ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de 1867.

Inadmisibile, pues, el recurso dealzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermin Delgado á que reintegrarse los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razon á la incapacidad legal que este tenia para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el

nombramiento procedió sólo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, en cuyo caso á todos los individuos que le acordaron alcanzaria igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Seccion:

1.º Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquin Suarez García la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la exaccion acordada por dicho Ayuntamiento.

2.º Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á D. Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, debe alcanzar tambien á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alcalde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que, como verá V. E., van clasificados en tres grupos; uno que comprende las cuestiones generales; otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente, y otro, en fin, los pendientes de resolución»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que ántes del día 1.º de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1866; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exención del servicio militar que en virtud de dicha disposición se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al margen de cada instancia la fecha de su presentación, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolución oportuna después de cumplir las formalidades prescritas en la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Mayo último, inserta en la «Gaceta» de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.

SILVELA.

Señores Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiendo sido reclamado por Real orden de 30 de Julio último, el marinero Julian Lopez Flis, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado del delito de desercion con escalamiento; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades debidas á mi disposición.

Logroño 19 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Señas de Julian Lopez Flis.

Edad 29 años, pelo castaño claro, barba naciente, color sano, nariz regular, ojos azules, boca regular. Señas particulares una cicatriz pequeña en el carrillo izquierdo.

CIRCULAR.

De orden del Excmo Señor Ministro de la Gobernacion, queda encargado de este Gobierno, durante mi ausencia, el Secretario del mismo, Don Clemente Martinez del Campo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 22 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Torrecilla de Cameros.

D Pascual del Rio Laredo, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: que en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue

causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varios efectos, verificado el día diez del actual en el barrio ó aldea de Montemediano y casa de Leona Saenz, vecina de dicho punto, distrito municipal de Nieva de Cameros, que se detallan á continuación; y ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichos efectos poniendolos á mi disposición, asi como la persona en cuyo poder se hallaren si no diere razon satisfactoria de su adquisicion.

Dado en Torrecilla de Cameros á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Pascual del Rio Saenz.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Efectos robados.

Cuatro duros próximamente. Siete pañuelos de seda para cuello y cabeza.

Dos mantones de lana, color azul y blanco con barseteros de igual color.

Un chaleco de terciopelo á cuadros color violeta.

Cuatro ó cinco sábanas de hilo casero fuertes.

Cuatro ó seis libras de chorizos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAĞOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion Civil y canónico de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Romano dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser doctor en dicha facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, de un programa de la asignatura dividido en lecciones y procedido del razonamiento que se cre necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Es-

tablecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique desde luego sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegué á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1879.—El Rector accidental, Doctor J. Puente y Villunia.

AYUNTAMIENTOS.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes á dicho plazo remitirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la insercion del Boletín Oficial de la provincia.

Igea 20 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Sotero Herce.

ANUNCIOS

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

SECRETARIA.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, con la estension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1879.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º.—El Director, D. Pedro Martínez de Anguiano.

Imp. de A. Ortonega.